

La aplicación de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente en los contratos de suministro: algunas consideraciones relevantes

Licda. Suraye Zaglul Fiatt¹³⁴

(Recibido 20/06/10, Aceptado 22/07/10)

Resumen:

El contrato de suministro surge como respuesta a una serie de factores económicos y jurídicos que otros convenios comerciales no habían podido suplir. Por su naturaleza periódica y continua, logra crear acuerdos de abastecimiento en el tiempo, eliminando el uso reiterado y necesario de la compraventa. No obstante, el tracto sucesivo que caracteriza al suministro hace que sea plausible que situaciones fuera del alea normal se presenten y cambien las circunstancias originales durante su transcurso. La excesiva onerosidad sobreviniente es una de las eventualidades que afectan el contrato de estudio. Cuando ésta se presenta, el suministro sólo podrá tomar dos caminos: la resolución completa y definitiva del acuerdo o, el reacomodo de las prestaciones para equilibrar de nuevo la relación.

Actualmente en la legislación costarricense no se encuentran tipificados el contrato de suministro así como tampoco la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente, por ende, la idea de la fusión de ambos términos no se encuentra establecida legislativamente. No obstante, por interpretación analógica de doctrina extranjera y por vía jurisprudencial, se ha logrado resolver algunos casos en Costa Rica pero dejando siempre un vacío normativo de considerable magnitud y consecuente incerteza jurídica para los afectados y terceros.

De ahí que el presente trabajo de investigación pretende comprobar y desarrollar la posibilidad de aplicación de la cláusula de la excesiva onerosidad sobreviniente

¹³⁴ Egresada de la Facultad de Derecho 2009, Tesis con Mención de Honor 2010, Actualmente labora en el Bufete Rucavado & Rucavado.

en los contratos de suministro dejando claro la viabilidad de su utilización dado el marco normativo de fondo que ambos términos poseen.

Palabras Clave: contrato de suministro, teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente, contrato de suministro.

Sumario: 1. Introducción. 2. La caracterización de los contratos de suministro frente a la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente. 2.1 Subsunción de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente en las diferentes características y elementos del contrato de suministro. 2.1.1 Bilateralidad y tracto sucesivo. 2.1.2 Conmutatividad y onerosidad. 2.1.3 Precio y objeto. 2.2 Soluciones de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente aplicadas al contrato de suministro. 2.2.1 Resolución. 2.2.2. Reacomodo de las prestaciones. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía

1. Introducción

En el marco de un mundo globalizado, las relaciones comerciales exigen cada día mayor rapidez, agilidad y simplicidad. Los productos deben entregarse a tiempo y ser rentables pues de otra manera, su acceso al mercado es imposible. Esta competencia mercantil demanda sagacidad e ingenio en la dinámica negocial. El comerciante siempre busca la satisfacción de su abastecido, de ahí que busque prolongar la continuidad de dicha dependencia el mayor período posible.

La compraventa desde siempre ha sido la reina de las transacciones. Por medio de este contrato se han intercambiado mercancías de manera eficiente y puntual. No obstante, la secuencia reiterada no forma su estructura intrínseca, es decir, cada nuevo contacto comercial es un acuerdo distinto y requiere una nueva estructura y formalización legal.

El contrato de suministro viene a suplir esa deficiencia en la venta. La periodicidad y continuidad son características esenciales del mismo. La realidad negocial ha puesto en evidencia que dichas particularidades no se encuentran en las formas existentes –propias de la tradición romanística- de ahí la necesidad de innovar y combinar institutos, que generen y se adecuen a esta nueva etapa del comercio.

Hoy día el tiempo es un factor más valioso que el dinero mismo. La velocidad en las negociaciones hace la diferencia entre un comerciante y otro. El contrato de suministro provee al suministrado la posibilidad de que, en un solo movimiento, se definan las prestaciones requeridas por un período de tiempo, en la forma y en el lugar que éste desee. Las ventajas saltan a la vista: no se necesitan nuevos convenios y por ende, no se requieren profesionales que intervengan en la producción de los mismos; el intercambio es continuo, disminuyendo el tiempo de entrega por el conocimiento anticipado del mismo y, su forma es simple y harto

conocida por su similitud con la compraventa lo que lo hace un contrato accesible y de gran utilidad.

La imprevisibilidad es un factor con el que se debe mediar en todo convenio económico. Predecir lo que sucederá en el desenvolvimiento de un contrato con absoluta certeza, es un asunto de infructuosos resultados. La doctrina, no obstante, es indiferente ante un rango de eventualidad, a la que considera como alea normal del contrato. Sin embargo, en el supuesto de un exceso sobrevenido respecto a la onerosidad, la ley ha provisto la posibilidad de que se resuelva el acuerdo, para así proteger a la parte que se encuentra ligada a la posición de desventaja por el desequilibrio contractual.

La ruptura de un pacto no produce siempre los efectos más satisfactorios. La trascendencia de un acuerdo puede ser tal, que es preferible ajustar las prestaciones del mismo antes que perderlo; aún cuando la estabilidad de las obligaciones no se esté dando. De ahí que la cláusula de la excesiva onerosidad sobrevenida plantea dos alternativas, ya sea terminar el contrato elaborado o reconciliar las posiciones entre los sujetos intervinientes.

La posibilidad de aplicación de dicha cláusula en el contrato de suministro no es inocente. El transcurso del tiempo –requisito esencial de dicho contrato- puede mudar las condiciones y por ende, desembocar en una alteración grave respecto a lo establecido inicialmente. Claro está, dicha variación debe ser extraordinaria y no estar contemplada dentro del azar permitido.

En lo que respecta a la doctrina, la jurisprudencia y la legislación costarricense, existe un vacío en cuanto a la cohesión de los términos jurídicos antes nombrados. La teoría no ha desarrollado a profundidad el tema aludido, sino que simplemente se ha propuesto atraer para sí, las condiciones y manejos de las figuras en institutos más conocidos. La jurisprudencia, tampoco se ha visto en la necesidad de ahondar en el enlace pacífico de ambos. Sin embargo, el voto

trescientos sesenta y cinco del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa a las catorce horas veinte minutos, plantea cómo la Sala Primera elaboró todo un planteamiento detrás de una problemática real en un contrato de suministro. Por su parte, la normativa legal es escasa, sino nula, pues la interpretación analógica ha tenido la necesidad de llenar los espacios que ha dejado la carencia existente.

El contrato de suministro, tal como su nombre lo indica, forma parte del gran grupo de negocios jurídicos que existen y, por ende, éste posee todos los elementos propios de la subclase que lo contiene: los contratos. No es de extrañarse que ante similitudes con otras figuras hermanas, los numerales y votos jurisdiccionales, se acoplen a estos institutos relacionados; sin embargo, la observación detallada provee diferencias que muchas veces no son tomadas en cuenta al momento de producción jurídica. De ahí que se desprenda la necesidad imperiosa de realizar todas las correlaciones posibles de forma que sea razonable optar por la aplicación de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente propiamente en los contratos de suministro.

2. La caracterización de los contratos de suministro frente a la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente

El contrato de suministro, es un acuerdo bilateral y de tracto sucesivo, que no está exento de eventualidades. Al tomar en consideración su estructura general, es fácilmente observable el amplio margen de variación que puede acarrear dicho instrumento, dado que su perfección se consigue con el tiempo.

Si bien la cláusula *rebus sic stantibus* (*expresión latina, que puede traducirse como "estando así las cosas"*) aún hoy causa un cierto recelo en su aplicación, cada día más, la misma se abre paso en el mundo contractual, liberando de prejuicios a los que acuden a ella. Y es que, la variabilidad de las circunstancias

del mundo globalizado no permite la rigidez que plantea la teoría contraria o *pacta sunt servanda*.¹³⁵

La alterabilidad de las circunstancias no permite plasmar en un solo documento todos y cada uno de los posibles eventos que pueden ocurrir hasta la conclusión del contrato. De ahí que el Derecho busca, dada la necesidad, mecanismos para asegurar la equidad que de otra forma, podría perderse.

Y es que, la doctrina mayoritaria ha acordado que la equidad es el fundamento teórico-práctico del principio *rebus sic stantibus*. No obstante, autores como Messineo no constatan esta orientación y por el contrario la consideran errónea, ubicándose en que la igualdad es la medida para eliminar este exceso en las prestaciones. Esto es: la igualdad es el criterio mas no el fundamento.

Lo que se rechaza en el planteamiento de aplicación de la excesiva onerosidad sobreviniente no es el que una de las partes obtenga una ganancia del negocio realizado, sino más bien, lo que se busca es que no sea aprovechado el lucro de uno en perjuicio del otro. Ya es sabido que el contrato de suministro no está exento de estas variaciones eventuales, pero como corolario del Derecho se sabe que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo*, por lo que aprovecharse de la contingente disminución de la parte para obtener una ganancia, implica inmediata responsabilidad y consecuente sanción.

Para establecer si la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente es aplicable a los contratos de suministro es necesario subsumir las bases de una en la otra, de forma tal que de encontrar equivalencias o similitudes entre ambas, sea posible determinar que su uso será válido y eficaz.

¹³⁵ Entiéndase definida como: locución latina que implica que los pactos deben mantenerse. Lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea que se ha de estar a lo pactado Fuente: OSSORIO, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Ed. Eliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, p. 694, tomado de la siguiente dirección electrónica: <http://www.significadolegal.com/2008/05/qu-significa-pacta-sunt-servanda.html>

2.1 Subsunción de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente en las diferentes características y elementos del contrato de suministro

Quedó establecido supra que por el contrato de suministro, el suministrante se obliga a favor del suministrado o beneficiario a ejecutar prestaciones periódicas o continuadas de bienes a cambio de una contraprestación.¹³⁶ Es decir, el contrato de suministro es un convenio de naturaleza mercantil, de obligaciones recíprocas, por ende bilateral, y es un acuerdo a tracto sucesivo, por lo tanto, su perfección se configura con el paso del tiempo.

Una vez identificadas las características respectivas, se tiene:

2.1.1 Obligaciones a tractos y bilateralidad

La esencia del concepto el suministro se encuentra en la satisfacción de las necesidades duraderas del público consumidor.¹³⁷ El suministro propone un contrato de cambio que no se agote en una única prestación, sino que tenga eficacia durante todo el lapso de éste. De ahí que sea un medio en extremo útil en acuerdos con formatos comerciales.

Las obligaciones a tracto sucesivo permiten escalonar en el tiempo los resultados de un convenio inicial, de forma que las obligaciones no se cumplan en un único momento sino que sean concluidas en diferentes períodos. Esto es, el contrato no consume sus efectos en un solo acto de prestación y contraprestación, sino, por el contrario, impone nuevos actos de cumplimiento en tanto perduren y se reproduzcan las necesidades del suministrado por la vigencia del contrato.¹³⁸

¹³⁶ Torres, Vásquez Aníbal, El contrato de suministro, Publicado en la Revista Peruana de Derecho de Empresa "Contratación" Tomo IV – No. 39, obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.teleley.com/suministro.htm>

¹³⁷ Ibid.

¹³⁸ Ibid.

Por la naturaleza de la ejecutividad sucesiva, en el primer momento en que el contrato es pactado, resulta imposible tomar en consideración todas las alteraciones que puedan sobrevenir. De ahí que la cláusula *rebus sic stantibus* sí tiene cabida en este instrumento contractual, permitiendo que sea revisado el precio convenido inicialmente.

La teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente tiene como presupuestos de aplicación el que debe existir un período entre el momento del acuerdo y el momento en que se cumple con el pago de las prestaciones, esto es, no es posible que en obligaciones únicas o instantáneas se genere el uso de la cláusula. Por su parte, la bilateralidad del suministro tiene lugar al convergir dos o más voluntades para la formación del contrato dando a luz prestaciones en una dirección y en otra. Sin embargo, lo que el Tribunal Civil ha decretado como bilateralidad son los efectos que se producen a raíz del mismo.

El concepto de bilateralidad está íntimamente relacionado con el de tracto sucesivo, en el tanto las prestaciones periódicas o continuadas que se producen deben ser recíprocas durante todo el tiempo en que se haya pactado el suministro. El resultado será que los efectos serán complementarios entre las partes y serán medidos según lo pautado, no obstante su valorización económica puede variar dependiendo de los cambios que sobrevengan en el ínterin.

Es de la bilateralidad, es decir, de la reciprocidad, que se desprende la obligación de que las prestaciones se mantengan paralelas y equivalentes, esto es, que ambas perduren niveladas y no se convierta -una de ellas- en excesivamente onerosa. En el contrato de suministro existe el compromiso de bilateralidad a lo largo del acuerdo, de otra forma, sin equivalencia contractual, es imposible que se genere un convenio adecuado.

En este tipo de contrato el interés de los contratantes reside en que la prestación se prolongue a lo largo del tiempo, precisamente porque esta prestación responde

a una necesidad estable.¹³⁹ De ahí que tal como lo apunta la definición precedente, es necesario que las obligaciones permanezcan inmutables, de forma tal que sea factible la realización del convenio.

2.1.2 Conmutatividad y onerosidad

La conmutatividad y onerosidad son otros elementos necesarios para determinar si es plausible la aplicación de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviviente en los contratos de suministro.

La conmutatividad se ve reflejada en la teoría referida en el tanto las partes deben conocer las ventajas y los riesgos existentes que puede acarrear la relación contractual. Los convenios contrarios –es decir, aquellos de naturaleza aleatoria– implican que los interesados al contratar están sometidos a un álea que admitirá numerosas eventualidades y cambios improvisados. De ahí que, resulta imposible sino ilógico, aplicar los principios de la *rebus sic stantibus* dentro de este grupo contractual, pues el mismo acuerdo ya implica una alternabilidad de las circunstancias.

Bien ha sido definido el contrato de suministro en la doctrina y legislación peruana, cuando se establece:

“El suministro es un contrato conmutativo, siendo entendida la conmutatividad bajo una doble acepción:

- *Como equivalencia de valores que existe entre cada prestación singular y su correspondiente contraprestación. Por esta razón es de aplicación al suministro la rescisión del contrato por lesión (art. 1447).*

¹³⁹ Salas Beteta Cristian, El contrato de suministro en la legislación peruana, tomado de la siguiente dirección electrónica: http://www.wikilearning.com/monografia/contrato_de_suministro_en_la_legislacion_peruana-contrato_de_duracion/2924-6

- *Por esta misma característica y además por ser un contrato de duración procede la revisión o la resolución del contrato de suministro por sobrevenida excesiva onerosidad de la prestación (art. 1440)”¹⁴⁰*

La conmutatividad dada en el suministro revela que si bien las partes pueden determinar el rumbo de su vida contractual, no son capaces, por ningún medio, de percibir los cambios que puedan avecinarse al momento de pactar. De ahí que, la cláusula *rebus sic stantibus* puede ser empleada en este tipo de contratos, ya que la imprevisibilidad no forma parte del sentido del contrato. Asimismo, la conmutatividad supone que las prestaciones son ciertas y determinadas, y por lo tanto se corresponden presuponiendo un equilibrio entre ellas.¹⁴¹

Otro de los principios que es compatible entre la teoría de la excesiva onerosidad y el contrato de suministro radica en el respectivo balance que debe reinar entre los interesados. Lo anterior en el sentido de que inicialmente haya mediado igualdad entre partes para luego, por una situación externa, se revierta la situación dejando en desventaja a una por sobre la otra.

Por su parte, la onerosidad va enfocada en que debe mediar una contraprestación económica de manera que sea posible el uso del referido contrato. Y es que el precio, es un elemento necesario para que se configure el suministro. Incluso su mercantilidad y uso en los medios del comercio hacen imperioso el dinero como sistema de cambio.

La teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente, como su nombre lo indica también requiere que sea onerosa la obligación por cuanto se configurará cuando las circunstancias en que sea aplicada se tornen absolutamente y de forma sobrevenida, en exceso onerosas.

¹⁴⁰ Salas Beteta Christian, El contrato de suministro en la legislación peruana, tomado de la dirección electrónica: http://www.wikilearning.com/monografia/contrato_de_suministro_en_la_legislacion_peruana-contrato_conmutativo/2924

¹⁴¹ *Ibíd.*

Como se ha apuntado líneas arriba, lo que dispone el principio *rebus sic stantibus* no es resolver los contratos de manera arbitraria, sino, por el contrario, lo que busca es evitar el perjuicio de una de las partes por el beneficio de la otra. Se trata de eliminar el ilícito enriquecimiento que recibiría un contratante obstaculizando el libre equilibrio de la relación.

2.1.3 Precio y objeto: compatibilidad necesaria

“Precio alto es aquel que, por exceso, llega a ser más que suficiente y menos que lesivo.”¹⁴²

El supuesto de excesiva onerosidad de la prestación es susceptible de presentarse en lo que respecta al precio, siempre y cuando se esté ante un contrato cuyo pago hubiese sido pactado a plazos o de manera diferida por alguna razón. De lo contrario, el precio estaría pautado en un solo tracto y por ende el cumplimiento de la prestación sería inmediato y sin más complicaciones.

El precio se ha catalogado como vil cuando éste es excesivamente desproporcionado. Sin embargo, tal calificación se torna complicada de establecer cuando no existen parámetros objetivos¹⁴³ ya que podría caerse en alegatos subjetivos o meros juicios de valor.

Lo que la dogmática busca es que al pactar se determine un precio serio, el cual no llegue a ser lesivo en ninguno de los dos extremos. No obstante, como se ha argumentado, la objetividad en la determinación es tarea difícil por lo que en contadas ocasiones los contratantes buscan asesoría de otra persona que dictamine y dé una luz al respecto. Sin embargo, por el principio de libertad

¹⁴² Castillo Freyre Mario, Tratado de los Contratos típicos: El Contrato de suministro, tomado de la siguiente dirección electrónica:
http://books.google.co.cr/books?id=Qftk_u8968QC&pg=PA54&lpg=PA54&dq=sumistro+y+excesiva+onerosidad&source=false

¹⁴³ *Ibíd.*

contractual no es recomendable la intervención de un tercero, ya sea, determinando lo que podría llamarse “precio justo” o, simplemente calificando tal determinación de las partes.

La libre competencia –mano invisible del mercado- permite que la oferta y la demanda se movilicen de manera autónoma y, en el aspecto específico contractual, da la libertad para fijar los precios más convenientes entre partes contratantes. Al respecto, un estudio reciente sobre precios ha determinado que:

“No se puede poner en duda que los acuerdos de fijación de precios es uno de los supuestos reconocidos y aceptados universalmente como los más perniciosos en lo que respecta a las prácticas que limitan la competencia”¹⁴⁴

Un precio excesivo constituye una conducta de explotación e incluso de abuso en la posición de dominio. Legislaciones como la peruana, han incluido en su normativa, disposiciones al respecto. Un ejemplo de esto es el artículo quinto del Decreto No. 701 basado en los artículos 3 y 5¹⁴⁵.

Por su parte, el objeto en el contrato de suministro es abastecer de un bien o bienes materiales así como de servicios (este último, únicamente es considerado en legislaciones como la colombiana), contra el pago de un precio, a una persona física o jurídica de modo que se satisfaga una necesidad de forma segura y rápida.

La relación entre este objetivo con el principio *rebus sic stantibus* radica en que precisamente la concepción del suministro va dirigida a suplir necesidades del

¹⁴⁴ Canseco Núñez y Pasquel Rodríguez, Precios excesivos: una mirada a la luz del Derecho Comparado, publicado en *Advocatus* No. 10, 2004

¹⁴⁵ Decreto Legislativo 701 del 5 de noviembre de 1991, Contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” del 7 de noviembre de 1991. pp.101493 y ss. Con modificaciones introducidas mediante Decretos Legislativos 708, 788 y 807, y las Leyes 25399, 25411, 25629 y 26004. Específicamente: “Se considera que existe abuso de posición de dominio en el mercado, cuando una o más empresas (...) actúan de manera indebida, con el fin de obtener beneficios y causar perjuicios a otros, que no hubieran sido posibles, de no existir la posición de dominio. (...) Son casos de abuso de posición de dominio: (...) Inciso f): Otros casos de efecto equivalente”. Cit. p. Canseco Núñez

suministrado mediante un único pacto inicial pero de manera reiterada en el tiempo. Esto es lo que genera la aplicación de la teoría: actos continuados en el tiempo por medio de un acuerdo inicial pero que perduran y en los cuales pueden presentarse ambivalencias presupuestarias a razón de la incertidumbre.

El fin –en el tanto se constituya como objeto- del suministro es abastecer necesidades del peticionario de forma continuada, regular, durante un tiempo determinado. Es decir, la obligación está enmarcada en ser suplidora por un período –no se acaba en una única prestación- característica compatible con los supuestos de aplicación de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente.

2.2 Soluciones de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente aplicadas al contrato de suministro

Uno de los principios básicos de todo instrumento contractual es el hecho que su cumplimiento debe ser obligatorio. Lo anterior lleva razón en el interés de otorgar seguridad e igualdad a las relaciones entre contratantes de forma que los cambios o alteraciones que puedan generarse sean la excepción y no la regla.

Debe rescatarse que el aludido principio no es absoluto, esto es, la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente permite revisar e incluso resolver el instrumento contractual cuando la realización o consecución del mismo se torna imposible.

Las soluciones planteadas por la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente ante una problemática determinada van dirigidas principalmente en dos direcciones: resolver el contrato o restablecer las prestaciones de modo que se implante un nuevo equilibrio. Ambas soluciones dependerán del grado de la autonomía de voluntad de las partes, en el tanto éstas dispondrán si se recurre a una u otra solución.

Doctrina extranjera al respecto ha establecido:

“El contrato de suministro se celebra en función de los cumplimientos actuales y futuros de las prestaciones singulares; por eso que un incumplimiento actual, por las circunstancias en que se ha verificado y aun cuando sea cuantitativamente grave, si no pone en peligro los cumplimientos futuros no puede producir consecuencias sino en el ámbito de la prestación singular en la cual ha tenido lugar. En cambio, cuando el incumplimiento actual, aun cuando no sea de grave entidad o solamente consista en un cumplimiento defectuoso, por las circunstancias en que se ha producido, pone en peligro los cumplimientos futuros, entonces las consecuencias afectan a todo el contrato que puede ser resuelto por esta causal. El contrato de suministro se resuelve para el futuro. Las prestaciones ya ejecutadas no pueden ser afectadas por sucesivos incumplimientos.”¹⁴⁶

El suministrante puede suspender la ejecución del contrato si el suministrado incumple con su obligación de pagar el precio. Igual derecho le corresponde a éste cuando aquél no efectúa la provisión o la hace en forma defectuosa.

Sin embargo, debe diferenciarse entre un incumplimiento leve y uno grave ya que uno y otro llevan a distintos caminos. Cuando el incumplimiento es del primer tipo la otra parte debe dar un aviso previo de forma que, si suspende la ejecución contractual, no esté obligado a resarcir los daños sufridos por la parte recíproca. Mientras que, una infracción gravosa, será causal de resolución contractual aunado a la correspondiente indemnización a la parte afectada.

2.2.1 Resolución

Para que el contrato de suministro pueda terminarse, debe generarse un incumplimiento que impida el consecuente avance del convenio. La naturaleza de las prestaciones en este contrato se prolonga o se repite de forma constante o periódica

¹⁴⁶ Torres Vásquez Aníbal, El Contrato de Suministro, Revista Peruana de Derecho de la Empresa, Contratación, Tomo IV, No. 39, tomado de la siguiente dirección electrónica: <http://www.teleley.com/suministro>.

en el tiempo dependiendo del interés de las partes y la satisfacción que se busca con éste. De ahí que:

“...las relaciones se suceden en el tiempo con la misma temporalidad con que el interés requiere ser satisfecho de manera que puede considerarse que cada prestación es autónoma de la precedente y sucesiva...”¹⁴⁷

Por lo tanto, la infracción de una de las prestaciones acarrea el incumplimiento contractual y por ende la insatisfacción de la parte con la que se pactó. Por tratarse de un contrato a tracto sucesivo, no es posible que la resolución implique la consecuente retroactividad de los efectos, tal como se produce en los contratos de ejecución instantánea, donde es posible devolverse al inicio y remediar lo causado.

Torres Vásquez ha enunciado lo anterior cuando señala:

“Por tal razón, cuando estas prestaciones se van ejecutando recíprocamente van quedando satisfechos también recíprocamente los intereses de las partes, de suerte que si en un momento tiene lugar la resolución, ésta no afecta aquella parte (o más bien aquella época) de la relación jurídica que cumplió su función logrando mediante su actuación o cumplimiento la satisfacción de ambas partes.”¹⁴⁸

En la misma línea, argumenta Atilio Aníbal Alterini:

“...El tiempo es esencial en este contrato, pues durante su vigencia el suministrado cuenta con la seguridad de que sus necesidades serán cubiertas por el suministrante en la medida y condiciones pactadas...”¹⁴⁹

¹⁴⁷ Ibíd.

¹⁴⁸ Ibíd.

¹⁴⁹ Alterini Atilio Aníbal, *Teoría de la Imprevisión y Cláusula Harship*, obtenido de la siguiente dirección electrónica <https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0311/.../150228>

En lo que respecta propiamente a la retroactividad en la resolución, el profesor Hugo Forno Flórez la ha definido como sigue:

“Puede señalarse con más propiedad que la retroactividad consiste en aplicar una regulación a la estructura de situaciones ya configuradas o a hechos ya cumplidos con anterioridad a la vigencia de tal normativa. La resolución puede tener efectos retroactivos o no. Serán retroactivos en sentido propio cuando se proyecten hacia atrás, determinando necesariamente la restitución de las prestaciones, la de los frutos y provechos, y la destrucción de los actos de administración realizados por aquél que recibió la prestación. Los efectos no serán retroactivos cuando tengan lugar para el futuro...”¹⁵⁰

La resolución por excesiva onerosidad sobreviniente no es la excepción en cuanto al tratamiento provisto por la doctrina. Esto es, sus efectos son visibles a futuro y conllevan al quebrantamiento del contrato en aras de devolverle a las partes la equidad y seguridad jurídica perdida.

Debe recordarse que los principios rectores de la teoría de la excesiva onerosidad van dirigidos a romper el contrato o reacomodar las prestaciones (al menos a revisarlas) dado que la situación que imprevistamente se presentó es de tal naturaleza que, de tener conocimiento las partes, razonablemente no habrían pactado el contrato o lo habrían hecho de forma distinta. De ahí que es en este marco doctrinal que la resolución ocupa una importancia capital, permitiendo ponerle fin a un contrato que, por cuestiones sobrevinientes traspasa la posibilidad de actuación de las partes.

“La razón indica que un cambio fundamental de circunstancias respecto a las que prevalecían en el momento de contraer puede constituir una causa de disolución o de modificación de los tratados finalizados sin término, o para los con término fijo,

¹⁵⁰ Forno Flórez Hugo, El principio de Retroactividad, Portal de Información y Opinión Legal Pontificia Universidad Católica del Perú, obtenido en la siguiente dirección electrónica: <http://www.dike.pucp.edu.pe>

antes de la expiración del término. Para Anzilott, la parte que invoca la cláusula rebus sic stantibus no formula una proposición, sino que hace valer un derecho".¹⁵¹

Para determinar si procede la extinción total o parcial del contrato, o de su adecuación, las partes pueden acudir ante un tribunal o un arbitraje el cual deberá tomar en cuenta la índole del contrato, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su cumplimiento; si el tribunal dispone la adecuación, debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones convenidas.¹⁵²

En materia contractual existe una prohibición general –que opera como principio– en cuanto al rompimiento intempestivo del vínculo contractual. Sin embargo, y como se ha denotado anteriormente, únicamente por razones específicas es factible resolver el contrato sin dejar de lado el resarcimiento al cocontrante, obedeciendo siempre al principio de buena fe.

Los derechos patrimoniales –e incluso morales– adquiridos por quien sufre una ruptura intempestiva son del orden compensatorio o indemnizatorio, esto es, en el tanto se pretenda sustituir el daño y el perjuicio causado serán del primer tipo. Mientras que, se constituirán indemnizatorios cuando el daño se derive del retardo en un cumplimiento y por ende lo que se pretenda sea reparar.

En una frase, puede resumirse el compromiso que se adquiere cuando se pacta un acuerdo de cualquier tipo:

¹⁵¹ García Feraud Galo, Revisión de los Contratos, Revista Jurídica Online, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Política, Universidad Católica de Guayaquil, obtenido en la siguiente dirección electrónica: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=316&Itemid

¹⁵² Parfraseo, Alterini Atilio Aníbal, Teoría de la Imprevisión y Cláusula Harship, obtenido de la siguiente dirección electrónica: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0311/.../150228>

“el contrato, como instrumento para la satisfacción de las necesidades del hombre, debe conciliar la utilidad con la justicia, el provecho con el intercambio equilibrado...”¹⁵³

2.2.2 Reacomodo de las Prestaciones

Bien es sabido que una solución planteada por la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente acoge el tema del reacomodo de las obligaciones. Y es que, es viable que las partes no deseen dar por concluido un acuerdo contractual que en su mayoría, les ha proporcionado beneficios sino que por el contrario, muestren interés en reacomodarlo de forma tal que continúe incrementando las ventajas.

El contrato de suministro plantea la opción de abastecer al cocontratante por un plazo de tiempo, según los períodos pactados. Si bien durante la redacción del instrumento, las partes establecen las condiciones y detalles sobre la forma de llevar a cabo el contrato, eventos sobrevinientes e imprevisibles pueden cambiar lo acordado. De ahí que, aún cuando el contrato de suministro es de orden conmutativo y, siendo las partes conscientes de los riesgos que implica su naturaleza, la revisión de las prestaciones se hace realidad atendiendo a la flexibilidad que actualmente debe mediar en los contratos. Incluso podría señalarse que, la interpretación fiel y exacta de la letra de convenios de este tipo (de duración), es casi imposible dadas las condiciones económicas, sociales y políticas imperantes.

El reacomodo de las obligaciones viene a tratar de mantener las prestaciones de la manera como se pactaron inicialmente, es decir, lo que se busca es que prevalezca el valor real del objeto contractual, de forma que, equilibradamente, pueda continuar llenando los intereses de las partes.

¹⁵³ XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 1991 op. cit. Alterini

A la hora de adecuar nuevamente el instrumento contractual, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta la índole del convenio, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su cumplimiento; si el tribunal dispone la adecuación, debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones convenidas.¹⁵⁴ Y es que, tratándose de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente, tal como su nombre lo indica, lo que interesa es una readecuación de las obligaciones dadas las condiciones económicas cambiantes que desequilibran el acuerdo sinalagmático pactado. Esto implica que, únicamente motivos dinerarios o de corte cambiarios tendrán cabida para rebalancear las obligaciones para encontrar la equidad si se pretende utilizar la excesiva onerosidad sobreviniente como plataforma.

Según lo han establecido en las leyes nacionales e internacionales, en materia contractual la buena fe debe presumirse. A partir de esta premisa es que tiene cabida la reestructuración del contrato, por cuanto las actuaciones se han movido bajo el esquema de lealtad a lo pactado. En este sentido, las partes tendrían el derecho de solicitar el reacomodo del convenio de forma que se mantenga la equidad del contrato.

El dinero como medio de intercambio es inestable. Con el tiempo el ajuste de los precios impacta el ámbito económico así como el jurídico y la función principal se ve mermada, obligando a una readecuación de la contraparte.

La inflación afecta las principales funciones del dinero como unidad de cuenta, de cambio y de pago. La moneda ya no sirve como medida de valor por la propia inestabilidad a la que conduce, y constituye un parámetro más abreviado para evaluar las obligaciones asumidas, por lo que se reduce la previsibilidad de las

¹⁵⁴ Parfraseo, Alterini Atilio Aníbal, Teoría de la Imprevisión y Cláusula Harship, obtenido de la siguiente dirección electrónica <https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0311/.../150228>

partes al momento de contratar. Esto hace que el dinero no sea el instrumento de cambio adecuado pues no es un valor constante.¹⁵⁵

Sin embargo, para que el presupuesto de reacomodo de las obligaciones sea posible, es necesario que el cambio económico que se genere sea en exceso violento, pues de otra manera, sería previsible (periódico) y por ende tomado en cuenta al momento de contratar, es decir, no sería aplicable la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente.

Dentro del contrato de suministro el reajuste puede producirse en ambos lados de la ecuación contractual en el tanto el ingrediente económico esté presente esto es, tanto el suministrado como el suministrante pueden solicitar un reequilibrio por cuanto están sufriendo un desbalance de índole monetario. Y es que, las obligaciones en dinero siempre deben revalorizarse dado su inestabilidad en el tiempo.

La idea de contratar un servicio de suministro de mercancías es satisfacer de forma rápida, segura y racional las necesidades de los contratantes. Si estos supuestos no se cumplen por cuestiones derivadas de cambios económicos bruscos que dejan a una parte desprotegida sobre la otra, se hace imperativo el reacomodo de las obligaciones de modo que el contrato cumpla el fin para el que fue creado.

La cláusula *rebus sic stantibus* tiene como presupuesto el que las circunstancias permanezcan intactas, es decir, que durante todo el período de duración del contrato no varíen, pues en caso contrario debe revalorarse lo planteado para evitar desigualdades.

¹⁵⁵ Parfraseo, Azar Aldo Marcelo, Las obligaciones dinerarias y los mecanismos de reajuste, redeterminación o renegociación de precios de las obligaciones contractuales asumidas por el Estado, obtenido de la siguiente dirección electrónica:
http://www.cgpcorrientes.gov.ar/congresos/Las_Obligaciones_Dinerarias_y_los_Mecanismos_de_Reajuste.doc

“La pacta sunt servanda o respeto de la palabra empeñada (art. 1197, Cód. Civil), que constituye el fundamento moral de la fuerza vinculativa de los contratos debe interpretarse “rebus sic stantibus”, es decir, en tanto y en cuanto las circunstancias se mantengan inalteradas”¹⁵⁶

Una definición del contrato de estudio que se adapta a lo establecido supra corresponde a la extraída por Cristian Salas Bateta la cual afirma que, el convenio debe pactarse a precio invariable, no importando las variaciones que se presenten en el mercado. Literalmente cita:

“En su forma principal, el Suministro es un contrato por el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra a medida que las necesidades lo requieran, por un precio invariable, no obstante sus oscilaciones en el mercado, las mercaderías determinadas en el contrato, para que las consuma o las incorpore a otras, o las transforme a fin de fabricar otras mercaderías.”¹⁵⁷

Relacionando los dos párrafos anteriores, puede concluirse que, aún cuando se pacte la invariabilidad del precio a lo largo del contrato, y, no obstante la normativa y principios contractuales indiquen que el mismo deba seguirse conforme a su literalidad, la alterabilidad de las circunstancias y/o del mercado dará paso a que se reevalúen las prestaciones.

Es de la esencia de todo contrato conmutativo de intercambio la equivalencia o equilibrio de las prestaciones. El principio de la justicia conmutativa, rectora o correctora de los intercambios es la igualdad de valor de las prestaciones intercambiadas, de modo que después del intercambio ninguno debe tener un

¹⁵⁶ Juzg. Nac. de 1ª. Inst. en lo Civil N° 27, 1983/02/03 – Gamboa, Hugo N. y otra c/ Vázquez Iglesia, J. S.A. – E.D. 103-692 cit. Cornet

¹⁵⁷ Salas Bateta Cristian, El contrato de suministro en la legislación peruana, Monografía, tomado de la siguiente dirección electrónica http://www.wikilearning.com/monografia/contrato_de_suministro_en_la_legislacion_peruana-que_es_el_suministro/2924-4

mayor valor económico que antes, ni tampoco debe quedar con menos que antes, de acuerdo con la clara enseñanza de Aristóteles.¹⁵⁸

Todo contrato conmutativo presupone un equilibrio entre prestaciones, pues las mismas deben ser particularizadas y determinadas desde el inicio del convenio. Sin embargo, las complicaciones que puedan derivarse de las operaciones económicas- mercantiles que se producen a lo largo del pacto, son las que pueden llevar a que el contrato se resuelva o, se replantee para devolverle el equilibrio. Es decir, el pequeño grado de aleatoriedad que se podría producir en el contrato de estudio obedece a las condiciones económicas que se produzcan en el trayecto y no al instrumento en sí.

Finalmente, tal como lo enuncia Manuel Cornet citando a Juan José Casiello, el reajuste de las prestaciones siempre será una opción más ventajosa para las partes que la resolución, en el tanto es plausible la continuación de los fines del contrato. Al respecto:

“...la adecuación o revisión del contrato como remedio mejor que la resolución y ello en modo alguno debilita el vínculo jurídico ya que cuando por vía de aplicación de la doctrina de la imprevisión se reajustan o adecuan las prestaciones, se está reforzando la firmeza del vínculo originario, pues se vuelve al equilibrio que en origen representaban las prestaciones recíprocas, y que el cambio de circunstancias vino a descalabrar”¹⁵⁹

¹⁵⁸ Cornet Manuel, La aplicación de la teoría de la imprevisión y la emergencia económica, Anuario de Derecho Civil

¹⁵⁹ Juan José Casiello, op. cit. Cornet p. 21

3. Conclusiones

El Derecho es la ciencia social que le permite al ser humano ordenar su quehacer diario de forma que logre interactuar con sus semejantes sin contratiempos ni interrupciones absurdas, siendo la rama jurídica, requisito esencial de la vida en sociedad dado que ésta exige la regulación de toda participación humana en el proceso intersubjetivo diario.

En una búsqueda de simpleza, facilidad y agilidad, el Derecho se ha apropiado de una variación del contrato de compraventa y de otros contratos para crear el contrato de suministro.

La organización de los factores de producción o empresa, es un instituto que se beneficia con el contrato de suministro. Para funcionar como un suministrador, es necesaria la conformación de empresa, dado que se requiere una serie de facilidades y trayectoria para llevar a cabo la labor de proveeduría. La agilidad que le produce abastecerse en un solo trámite y no por compraventas continuas, permite el ahorro de económico y de tiempo, garantizando que llegue a buen término lo solicitado por el suministrado.

Dada su naturaleza de ejecución continua y periódica en el tiempo, el contrato de suministro puede necesitar de un reajuste en sus prestaciones. Lo anterior por cuanto las condiciones económicas iniciales pueden verse afectadas y por ende crear una situación de desventaja para una de las partes. De esta forma, se devolverá el equilibrio perdido y el contrato podrá seguir su curso.

La resolución por incumplimiento del contrato de estudio, afecta a las obligaciones futuras más no a las ya cumplidas. Lo anterior por cuanto el suministro es un contrato a tracto sucesivo y no de ejecución espontánea o inmediata.

Para la aplicación de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente importa que se generen los siguientes aspectos: conmutatividad y onerosidad de la prestación, obligaciones continuas o diferidas, hechos posteriores, extraordinarios e imprevisiones, ausencia de mora, culpa o dolo y la necesidad de una prestación posterior excesivamente onerosa.

La teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente propone dos soluciones para terminar una relación contractual: la resolución del contrato o el reajuste de las prestaciones. Ante un extraordinario gasto económico, el contrato podrá resolverse (pues se trataría de causa posterior) o bien, las partes podrían reajustar las prestaciones pactadas de forma que se devuelva el equilibrio sinalagmático.

Las fluctuaciones e imprevisiones durante la vida útil de los contratos son casi inevitables. La posibilidad de que alguna o varias cláusulas no lleguen a cumplirse por imposibilidad siempre es inminente. El contrato de suministro, por ser un contrato que se sucede en el tiempo, puede sufrir variaciones importantes e inesperadas. En este sentido, la subsunción del contrato en los presupuestos de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente es posible.

Las soluciones que apunta la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente en los casos en que sea necesaria aplicarla (resolución y reajuste) pueden presentarse propiamente en el contrato de suministro dada la naturaleza bilateral y de tracto sucesivo que presenta el mismo.

La normativa costarricense -a diferencia de otras normativas latinoamericanas-, no ha adoptado explícitamente en su ordenamiento la figura del contrato de suministro así como tampoco la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente. Sin embargo, un análisis detallado de los parámetros y condiciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de ambas y de la subsunción de una en otra, así como de la base comercialista que actualmente existe a nivel legislativo nacional,

permite abiertamente indicar que sí es posible su inclusión literal dentro de normas sin necesidad de modificaciones extremas.

4. Bibliografía

ALBALADEJO MANUEL (1978). *Compendio de Derecho Civil*. 6ª ed. Barcelona Editorial Bosch

BAUCHE GARCADIEGO MARIO (1977). *La Empresa: nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles*. Argentina Editorial Porrúa S.A.

BAUDRIT CARRILLO DIEGO (2000). *Teoría General del Contrato*. 3 ed. Costa Rica Editorial Juricentro

BAUDRIT CARRILLO DIEGO (2000). *Los Contratos Traslativos de Dominio*. 2 ed. Costa Rica Editorial Juricentro

BRENES CÓRDOBA ALBERTO (2001). *Tratado de los bienes*. 7ª edición Costa Rica Editorial Juricentro

BRENES CÓRDOBA ALBERTO (1998). *Tratado de los Contratos*. 5ª edición. Costa Rica Editorial Juricentro

BROSETA PONT MANUEL (1994). *Manual de Derecho Mercantil*. 10 ed. España Editorial TECNOS S.A.

CASAFONT ROMERO PABLO (2001). *Ensayos de Derecho Contractual*. 3ª edición Costa Rica Editorial Juricentro

CERTAD MAROTO GASTÓN (2007). *Temas de Derecho Comercial*. 3ª edición Costa Rica Editorial Juritexto

CONSUEGRA HIGGINS JOSÉ (2000). *Teoría de la Inflación: el interés y los salarios*. 7ª Edición Editores Plaza & Janes

- CORRALES Q JORGE** (1984). *Inflación y control de precios*. Costa Rica, Stvdivm Editores
- DIEZ-PICAZO, L. Y GUILLÉN, A.** (1983). *Sistema de Derecho Civil*. 4 ed. España Editorial TECNOS S.A.
- ETCHEVERRY RAÚL ANÍBAL** (1991). *Derecho Comercial y Económico, Contratos Parte Especial I*. Buenos Aires, Argentina Editorial ASTREA
- FALZEA ANGELO**, *Eficacia Jurídica*, traducción y prefacio de Wálter Antillón, 1ed. San José, Costa Rica Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.,
- FERNÁNDEZ, R. Y GÓMEZ O.** (1986). *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial*, Argentina Editorial Desalma
- GHERSI, C.A Y BARBIER E.** (2006). *Contratos Civiles y Comerciales: parte general y especial, empresas, negocios y consumidores*, 6ta ed. Buenos Aires, Argentina
- GURFINKEL DE WENDY, LILLIAN** (1997). *Efectos de la inflación en los contratos: reajuste según cláusula índice de precios*. Argentina Editorial Desalma
- HABA MULLER, ENRIQUE PEDRO** (2004). *Axiología Jurídica Fundamental: Axiología II*. Costa Rica Editorial de la Universidad de Costa Rica
- IGLESIAS REDONDO JUAN** (2001). *Derecho Romano*. 13ª edición España Editorial Ariel S.A.
- KOZOLCHYK B. Y TORREALBA O.** (1997). *Curso de Derecho Mercantil*. 2ª edición Costa Rica Editorial Juritexto

LACRUZ BERDEJO JOSÉ LUIS (2002). *Elementos de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*. 2 ed. España, Editorial DYKINSON

MANKIW N. GREGORY (1998). *Principios de Economía*. Edición en español España Editorial McGraw-Hill/Interamericana de España S.A.

MESSINEO FRANCESCO (1971). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. 8 ed., Argentina Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América

MORA ROJAS FERNANDO (2003). *Introducción al Derecho Comercial*. 3ª edición Costa Rica Editorial Juritexto

PARIS RODRÍGUEZ HERNANDO (2003). *Los Contratos Privados en la Jurisprudencia de Casación*. 3 ed., Costa Rica Editorial El Cano

PÉREZ VARGAS VÍCTOR (1994). *Derecho Privado*. 3 ed. Costa Rica Editorial LIL. S.A.

RIVERO SÁNCHEZ JUAN MARCOS (1997). *Quo Vadis: Derecho del Consumidor*. Costa Rica Editorial Biblioteca Jurídica DIKE

SOTELA MONTAGNÉ ROGELIO (1966). *La teoría de la imprevisión*. San José, Costa Rica Editorial Lehmann